



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-277/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA

TERCERÍA INTERESADA: JAIME
ENRIQUE VELASCO LÓPEZ Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², dictada en el expediente **JIN-001/2021** que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Acatlán de Juárez, Jalisco.

I. ANTECEDENTES

2. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Juárez, Jalisco; realizó el cómputo de municipales en el cual resultó ganador el partido Movimiento Ciudadano.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: **Ismael Camacho Herrera.**

² En adelante, Tribunal electoral local o Tribunal responsable.

3. **Calificación de elección y asignación de regidurías.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección e hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
4. **Demanda local.** El diez de junio, el representante municipal de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral interpuso juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez.
5. **Ampliación de demanda.** El diecisiete de junio, el actor presentó escrito de ampliación de demanda.
6. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-01/2021. La sentencia confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de munícipes de Acatlán de Juárez, Jalisco.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

7. **Demanda.** El treinta de agosto, el partido político MORENA, a través de su representante municipal, presentó demanda para controvertir la sentencia anterior.
8. **Recepción y turno.** El treinta de agosto, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-277/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.



9. **Radicación.** El treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.
10. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA contra una resolución emitida por el Tribunal electoral local, relacionada con la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de municipales de Acatlán de Juárez, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.³

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

12. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la ley procesal electoral, conforme a lo siguiente.
13. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

14. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la ley procesal electoral. Esto así, considerando que la sentencia controvertida se emitió el veintiséis de agosto, fue notificada al actor en la misma fecha⁴ (veintiséis de agosto); y la demanda se presentó ante el tribunal electoral responsable el treinta de agosto. Lo anterior tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles al estar relacionado con el proceso electoral local en Jalisco.
15. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el actor es un partido político y la personería de su representante se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
16. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio, pues controvierte una declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de municipales de Acatlán de Juárez, Jalisco; proceso electoral en el que ocupó el segundo lugar en los resultados electorales. Dado que no resultó ganador en la contienda, hace diversos planteamientos tendientes a que se declare la nulidad de la elección municipal.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

17. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la ley procesal electoral, como se evidencia.

⁴ La notificación obra a folio 557 del cuaderno único accesorio del expediente.



18. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal electoral local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
19. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 14, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como de un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.⁶
20. **Carácter determinante.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de municipales de Acatlán de Juárez, Jalisco.
21. En este sentido el partido MORENA tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el tribunal electoral local y se declare la nulidad de la elección municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, por la supuesta violación a principios y normas constitucionales que rigen el proceso electoral.
22. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues si la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho, esta Sala Regional podría revocarla y,

⁵ En adelante Constitución general.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.⁷

23. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos a la declaración de validez de la elección municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.
24. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.
25. Tocante a las causales de improcedencia o sobreseimiento, quienes comparecen como terceros interesados y la autoridad responsable omiten invocar alguna causal. Luego, el análisis oficioso realizado por esta Sala Regional arroja la no actualización de alguna cuestión de hecho o Derecho que pueda representar un impedimento para el análisis de fondo.

VI. TERCERÍA INTERESADA

26. Se tiene como parte tercera interesada a Jaime Enrique Velasco López en su carácter de presidente electo del municipio de Acatlán de Juárez, postulado por Movimiento Ciudadano y al partido Movimiento Ciudadano a través de su representante Yesenia Dueñas Quintor, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

⁷ Jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.

27. **Forma.** En sus escritos se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados; la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la del promovente del juicio de revisión constitucional y contiene sus respectivas firmas autógrafas.
28. **Oportunidad.** Se colma este requisito toda vez que los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la ley procesal electoral.
29. De las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, así como de la certificación del plazo, se advierte que el plazo referido transcurrió de las doce horas con treinta minutos del treinta de agosto a las doce treinta y uno horas del dos de septiembre; siendo que los escritos se presentaron el uno y dos de septiembre a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.
30. **Interés incompatible con el partido actor.** En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, la parte tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente a fin de que se confirme la sentencia del tribunal electoral local.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa

31. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo

debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor⁸.

32. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.
33. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

3. Metodología de estudio

34. Para analizar los conceptos de agravio, la metodología a seguir será realizar la síntesis del agravio respectivo e inmediatamente exponer la respuesta que se considera conforme a Derecho. En su caso, se agruparán los agravios que encuentren íntima relación.

⁸ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Primero agravio. Indebida fundamentación y motivación

35. En forma general, el actor señala que la resolución cuestionada no está debidamente fundada ni motivada y se traduce en una violación a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, máxima publicidad y seguridad jurídica.
36. De forma específica, indica que es ilegal que se haya declarado la extemporaneidad de su ampliación de demanda. Al respecto, aduce que en el “RESULTANDO 4” se indica el trece de junio como fecha de calificación de la elección y asignación por el principio de representación proporcional, y que la ampliación del juicio de inconformidad se presentó el diecisiete de junio.
37. Derivado de la premisa anterior, propone que la presentación es oportuna, dado que se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, invoca como aplicable la tesis de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”
38. En ese entendido, afirma que le causa agravio la omisión de incorporar a la litis su ampliación de demanda, lo cual dice, vulnera las garantías señaladas en el artículo primero de la Constitución general.

Respuesta

39. A juicio de esta Sala Regional, los alegatos resultan **inoperantes**. Esta calificación se justifica porque el actor no controvierte los

argumentos esgrimidos por la responsable para desechar la ampliación de demanda y, simplemente, se limita a afirmar que no esta debidamente fundada y motivada y que trastoca principios y normas constitucionales.

40. Para declarar la extemporaneidad, el tribunal electoral local parte de que el actor expresamente señaló que tuvo conocimiento y/o fue notificado del acto reclamado el día seis de junio del año en curso y con base en la jurisprudencia “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”;
- concluyó que la ampliación de demanda debió presentarse dentro de los mismos seis días previstos para el escrito inicial, contados a partir del conocimiento o notificación del acto.
41. Así, siendo que la ampliación de demanda se presentó el diecisiete de junio se evidenciaba que dicho escrito era extemporáneo, pues el plazo legal de seis días transcurrió del siete al doce de junio.
42. Tal como se advierte, el tribunal electoral local fundó y motivó su determinación, siendo que la parte actora no cuestiona los razonamientos ni fundamentos de la autoridad responsable. Por tanto, sus alegatos se tornan en meras afirmaciones carentes de sustento fáctico y normativo, ya que de ninguna forma confronta ni controvierte la argumentación atinente.

Segundo agravio y quinto. Omisión de atender agravios expuestos en la ampliación de demanda

43. En concepto del actor, la responsable vulnera los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Esto debido a que el tribunal electoral local omitió



estudiar lo relatado en el apartado SEXTO del escrito de ampliación de demanda, relativo al uso ilegal de recursos públicos, pues Francisco Carrillo Ortiz y Pilar Antonia Piña Hernández, siendo servidores públicos municipales de Acatlán de Juárez, tomaron protesta como consejeros de partido.

44. En su concepto, estos actos eran constitutivos de delitos en materia electoral, en términos del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
45. De igual modo, en lo que el actor denomina **“agravio quinto”** señala que le causa agravio la omisión de requerir a la autoridad electoral responsable de vigilar la elección en Acatlán de Juárez, Jalisco, respecto al escrito de ampliación de demanda (verificar como se expresó en el capítulo QUINTO). Se omitió verificar los videos y fotografías, tomadas de Facebook respecto a actividades de campaña que se consideran como gastos irregulares no reportados.
46. En el mismo apartado, aduce como agravio la omisión de valorar que servidores públicos, en horario laboral, realizaron actividades de campaña en favor del candidato a la presidencia municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco; postulado por Movimiento Ciudadano. El actor pretende robustecer su alegato con la cita de la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.
47. En su concepto, tal actuar omite dar certeza jurídica al escrutinio y cómputo.

Respuesta

48. Como se advierte, el actor se duele de la omisión de análisis de conceptos de agravio planteados en el escrito de ampliación de demanda.
49. Así es, en la ampliación de demanda que fue desechada se planteó como agravio lo relativo a diversos videos y fotografías de actos de campaña del partido Movimiento Ciudadano, difundido en la red social Facebook⁹. En el mismo escrito se expuso que dos servidores públicos (Francisco Carrillo Ortiz y Pilar Antonia Piña Hernández) en horario laboral (de 13:00 a 14:17 horas) tomaron protesta como consejeros de partido, lo cual en su concepto constituía un delito electoral¹⁰.
50. En ese tenor, conforme a la respuesta dada al agravio anterior, éstos dos agravios resultan **inoperantes**, pues si la ampliación de demanda incumplió el presupuesto de la oportunidad procesal resulta evidente que el tribunal electoral local estaba impedido para estudiar sus planteamientos.
51. Conforme al artículo 17 de la Constitución general, las personas tenemos derecho a una tutela judicial efectiva, sin embargo, es indispensable que para acceder a la impartición de justicia del Estado se cumplan las formalidades o presupuestos procesales, tal como lo indica el mismo precepto, entre otros, que las demandas se presenten en los plazos legales establecidos.
52. A este respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)¹¹, cuyo rubro y texto son:

⁹ Dicha exposición se puede constatar en los folios 271 a 275 del cuaderno único accesorio del expediente.

¹⁰ Consultable a folios 275 y 276 del cuaderno único accesorio del expediente.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Tercero agravio. Omisión de valorar escrito de protesta

53. Expone como agravio la omisión de “observar y dar curso” a los escritos de protesta invocados en el apartado CUARTO del escrito de JUICIO DE INCONFORMIDAD. En su entender, tal omisión trastoca los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Respuesta

54. Como se explica, los conceptos de agravio sobre la omisión de valorar los escritos de incidentes resultan **infundados**.
55. En primer lugar, cabe puntualizar que el apartado CUARTO de la demanda primigenia es idéntico al contenido del folio 12¹² de la demanda presentada ante esta Sala Regional. Es decir, la misma expresión de hechos y agravios que se hizo ante el tribunal electoral local, se hace en esta instancia federal.

¹² Esto se puede constatar en los folios 12 y 13 del cuaderno único accesorio del expediente.

56. El apartado referido por el actor señala que *durante la jornada electoral en diferentes momentos se realizaron acciones que obstaculizaron la votación de los ciudadanos, por ejemplo intimidación telefónica, intimidación mediante la presencia de personas vestidas de civil con armas en las inmediaciones de las casillas, para el caso de la sección 18, de lo cual existen los respectivos escritos de incidentes para el caso presentados ante el CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL...*
57. El agravio resulta infundado porque los escritos de incidentes y protesta fueron valorados conforme al artículo 525, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco¹³. El tribunal electoral local señaló que los escritos de protesta harían prueba plena cuando administrados con otros elementos probatorios, tales como las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
58. El tribunal argumentó que los escritos de incidentes y protesta eran insuficientes para probar la supuesta presencia de personas armadas que intimidaban a la ciudadanía. Esto porque en atención a dicho escrito, el día de la jornada, acudieron al lugar de las supuestas incidencias un supervisor del INE y el supervisor electoral del distrito 17, quienes al arribar al lugar dan cuenta de la inexistencia situación anómala alguna¹⁴.
59. De igual modo, al valorar las documentales públicas se advirtió la inexistencia de incidencias sobre presión de particulares para ejercer el voto en favor de partido o candidatura alguna.

¹³ Así se advierte de la página 22 de la resolución, consultable en el folio 530 del cuaderno único accesorio del expediente.

¹⁴ Así se advierte de la página 23 de la resolución, consultable en el folio 531 del cuaderno único accesorio del expediente.



60. Más adelante, la resolución precisa que los escritos de incidentes y protesta solo podían tenerse como manifestaciones aisladas que generaban indicios, por lo cual no se podía tener probada la presión hacia el electorado¹⁵.
61. Conforme a lo anterior, resultan infundados los agravios.

Cuarto agravio. Análisis de medios de prueba

62. Causa agravio la omisión de requerir a la autoridad electoral responsable de vigilar la elección en Acatlán de Juárez, Jalisco, lo relativo a la incidencia de la sección 17 respecto de la destrucción de actas y la falta de energía eléctrica al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la mencionada sección, por el horario en que se realizó, es decir, entre las 21:00 y las 23:00 horas
63. En su concepto, tal actuar omite dar certeza jurídica al escrutinio y cómputo.

Respuesta

64. Se califica como **inoperante e infundado** el agravio, pues dicha cuestión sí fue atendida por el tribunal responsable y el actor no controvierte ninguno de los razonamientos que justificaron que el agravio fuera declarado infundado.
65. Respecto a la casilla 17, básica, contigua 1 y contigua 2; el actor manifestó “la falta de energía eléctrica hizo que aun cuando fue cerrada a las 18:00 horas, el escrutinio y cómputo se realizó, después de las 21:00 horas”.

¹⁵ Así se advierte de la página 25 de la resolución, consultable en el folio 533 del cuaderno único accesorio del expediente

66. Dicho agravio se calificó infundado. Al analizar las copias certificadas de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes se constató la inexistencia de incidentes. Aunado a que, en las tres casillas impugnadas, los representantes del partido accionante firmaron sin hacer manifestación al respecto.
67. Asimismo, el tribunal electoral local expuso que no pasaba desapercibido que, respecto a las casillas impugnadas, el partido MORENA presentó un escrito de protesta en el Consejo Municipal el nueve de junio en el que manifestaba que no había energía eléctrica y que el escrutinio y cómputo se realizó sin certeza. No obstante, concluyó que al tratarse de un documento privado únicamente generaba indicios, lo cual fundó en el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
68. Por otro lado, se analizó la impugnación de la casilla 17 Básica relativa a la supuesta destrucción de las actas respectivas de la casilla, lo cual pretendió acreditar con un sobre que contenía pedazos de actas. Dicho agravio también se declaró infundado conforme a lo siguiente.
69. Al efecto, el tribunal electoral local valoró las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes respectiva, cuyos documentos se les adscribió valor probatorio pleno en términos del artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral. Asimismo, al analizar los pedazos de las actas se leyó “de la elección para diputaciones federales”, por tanto, se concluyó que las mismas pertenecían a la elección federal.
70. Por lo expuesto, el tribunal electoral local declaró infundados los agravios.

71. Como se advierte, el actor carece de razón, pues contrario a sus afirmaciones, el tribunal electoral local sí atendió lo relativo a la falta de energía eléctrica, la destrucción de actas y la certeza en el escrutinio y cómputo¹⁶. Empero, el actor no controvierte en forma alguna los motivos y fundamentos expuestos en la sentencia, sino que se constriñe a decir que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre esos aspectos, lo cual como se evidencia, no es así.
72. **Sexto agravio.** La omisión de requerir a la autoridad electoral responsable de vigilar la elección en el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, lo relativo al capítulo de NULIDAD. Al respecto, el actor transcribe lo que en la demanda primigenia denominó “APARTADO ESPECIAL DE NULIDAD¹⁷” y, afirma, objetar la validez de la elección concurrente 2021, para el Ayuntamiento del municipio de Acatlán de Juárez y el otorgamiento de las constancias respectivas, pues en su entender el escrutinio y cómputo carece de certeza jurídica.
73. Cabe mencionar que la parte actora, al final de cada agravio, afirma que se violentan los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
74. En su demanda, el actor escribió un apartado denominado “**IV. Los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los conceptos de violación que se hayan causado**”. En este describe la presentación de una denuncia penal ante la fiscalía especializada en delitos electorales, así como la presentación de quejas ante órganos del Instituto Electoral local.

¹⁶ Así se puede constatar a folios 546 a 549 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁷ Véase el folio 14 y 15 del cuaderno único accesorio del expediente.

75. En ese apartado también expone de forma genérica e imprecisa diversas inconformidades y hechos acontecidos durante la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo de la elección:

- Durante la jornada electoral, en diversos momentos, se realizaron acciones que obstaculizaron la votación;
- Hubo presencia de personas armados en diversas casillas;
- El director de catastro se presentó en la sección 18 a exigir información de los votantes;
- En la sección 19 se realizaron cuatro incidencias, dos en la casilla básica;
- El presidente municipal en funciones pretendió llevarse las urnas cuando la casilla 19 aun no cerraba;
- El escrutinio y cómputo fue manipulado;
- Omisión de reportar a los consejeros la falta de energía eléctrica en la sección 17; el escrutinio y cómputo se realizó en esas condiciones;
- El escrutinio y cómputo de la sección 17 se realizó después de las 21 horas;
- Omisión de dar vista a los consejeros de escritos de protesta

76. Cabe mencionar que la parte actora, al final de cada agravio, afirma que se violentan los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

77. En esta tesitura, todo lo relativo al denominado “agravio sexto” se califica como **inoperante, ya que es una repetición, copia y/o reproducción de lo relatado en la demanda presentada ante el tribunal electoral responsable. Además, en modo alguno controvierte los argumentos que recayeron en la sentencia a sus alegatos.**



78. De la foja 10 a 25 del cuaderno único accesorio se visualiza la demanda presentada ante el tribunal electoral local. Específicamente, a folio 14 y 15 se advierte el título “APARTADO ESPECIAL DE NULIDAD”. Este apartado es exactamente coincidente con un apartado de la demanda presentada ante esta Sala Regional nominado “Y SE TRANSCRIBE EL APARTADO DE NULIDAD”, visible a folio 10 y 11 del expediente principal.
79. Los hechos y agravios relatados en el apartado “IV” de la demanda que motiva este juicio, visibles a fojas 11, 12 y 13 del expediente principal son idénticos a lo expuesto a fojas 11, 12, 13 y 14 del cuaderno accesorio único del expediente principal.
80. En este entendido, al ser una repetición de lo expuesto ante el tribunal responsable no pueden considerarse auténticos agravios, dado que no proponen argumento alguno que pretenda evidenciar irregularidad, ilegalidad o inconstitucionalidad alguna.
81. Es de amplio conocimiento que los conceptos de agravio son la exposición que relaciona el acto o resolución reclamada en contraste con un marco normativo y pretende demostrar argumentativamente que el hecho ha vulnerado la norma jurídica. En el caso, el actor debió formular argumentos contra los razonamientos de la sentencia que impugna y no limitarse a repetir lo que planteó ante la instancia previa, pues el acto reclamado es diverso al emitido por la autoridad administrativa electoral, cuyo contenido fue demandado ante el tribunal electoral local.
82. La repetición o reproducción de agravios es suficiente para declarar inoperantes los agravios. No obstante, sumado a lo anterior se evidencia que todas las temáticas expuestas en los apartados mencionados fueron abordadas por el tribunal electoral local y, sin embargo, el actor no formula ningún agravio tendente a advertir que

la sentencia o sus argumentos están desapegados a los principios de legalidad o constitucionalidad.

83. En consecuencia, atendiendo a lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente **JIN-001/2021**.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.